



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2013 00160	Ordinario	RICARDO ARCESIO GUERRERO vs CLINICA LOS ANDES S.A SALUDCOOP	Auto de obediencia Auto de obediencia, confirma sentencia.	23/09/2022
5200131 03001 2017 00072	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs NESTOR AUTUSTO TARAZONA	Auto de tramite Agrega memorial del 19 de agosto de 2022, presentado por Systemgroup	23/09/2022
5200131 03001 2022 00086	Verbal	CARLOS FUELANTA HERRERA vs SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	Auto de tramite Agrega replica presentada por el demandante frente a la objeción del juramento estimatorio	23/09/2022
5200141 89003 2015 00087	Verbal	FABIOLA - VILLOTA PAREDES vs FLOR ALBA - VASQUEZ LUNA	Auto confirmando Confirma providencia, ordena devolución al Juzgado de Origen.	23/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1

Proceso Ordinario 2013-160.
Interlocutorio Nro. 1175
Demandantes: Ricardo Guerrero Pasuy, Andrea Arcos y otros.
Demandado: Saludcoop Clínica los Andes S.A y Saludcoop EPS.
Con sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose comunicado, la decisión proferida el 25 de julio de 2022 por el H. Superior, a través de la cual confirmó integralmente la sentencia emitida por este Despacho, el 10 de septiembre de 2021, de conformidad con la cual, fueron negadas las pretensiones de la parte demandante, se procede de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Obedecer lo resuelto por el H. Superior, en providencia de 25 de julio de 2022, conforme la cual, fue confirmada en su integridad la sentencia del 10 de septiembre de 2021, emitida por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794ac27e1e30c0e4ffa743b03fc10b93da10ca3cb19ec3c93076ed9b4d31e8a0**

Documento generado en 23/09/2022 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia de 31 de mayo de 2022, ratificada con auto de 13 de junio de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Pasto, dentro del proceso declarativo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con auto de 31 de mayo de 2022, el señor juez *A quo* aprobó la liquidación de costas preparada por secretaría en la que se incluyó como agencias en derecho la suma de \$6.000.000. por las de primera instancia y \$1'817.052, por la de segunda; providencia que fue recurrida por el apoderado judicial de la demandante, quien considera que, de cara a la real actividad procesal de los demandados, el señalado rubro resulta excesivo.

Mediante proveído de 13 de junio de 2022 el funcionario mantiene su decisión bajo la premisa central de que el monto de las agencias en derecho se ajusta a las directrices diseñadas hoy por el artículo 366 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. CONSIDERACIONES:

En término oportuno el extremo activo de la litis advierte que no asoma en el expediente evidencia alguna de gastos y costos que, erogados por la pasiva, justifiquen la excesiva tasación de costas, amén que la demandante es víctima de violencia de género, lo que debe considerarse en su favor.

II. SE CONSIDERA:

Siendo que la sentencia en la que se impuso la condena en costas y se fijó agencias en derecho se surtió en vigencia del CGP, es el artículo 366 de dicha normativa la llamada a regular la actuación que nos concentra.

Pues bien, enseña la disposición en cita que, para fijar las agencias en derecho “deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura” y deben considerarse parámetros como “la naturaleza, calidad y

duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,..."

Al efecto, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, por el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho, con relación a las de la primera instancia del proceso declarativo, de cara a su cuantía, el artículo 5º, numeral 1. previó que serían "(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido."

En este caso, el componente de las costas procesales referido y fijado en cuantía de \$6.000.000 equivalente al 8.5% de las pretensiones denegadas², se halla dentro de los parámetros normativamente previstos. De suerte que no se avista el exceso reclamado, pues como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia³:

"En ese orden de ideas, el monto económico de la pretensión, como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el juez, debe determinarse atendiendo a la estimación hecha por el demandante en su demanda, si no fue objeto de controversia (art. 75-8), siempre que esté acorde con los parámetros establecidos en los artículos 19 y 20 del C. de P. Civil, el último de los cuales indica claramente cómo se determina la cuantía para efectos procesales, adscribiéndola al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda." (Negrillas del Despacho).

En este orden de ideas, como la suma señalada a favor de la parte por concepto de agencias en derecho constituye una justa retribución por su gestión durante el tiempo en que estuvo pendiente del desarrollo del asunto, considera esta Judicatura que las fijadas en primera instancia son justas.

Ahora, se reclama en el recurso que no asoman en el expediente evidencias de los gastos y erogaciones que, a cargo de la demanda, justifiquen el guarismo anunciado. Al efecto, debe enfatizarse que, en abierto desconocimiento del tema, el apoderado apelante confunde los conceptos de costas procesales y agencias en derecho.

Recuérdese que en sentencia C-539 de 199, la Corte Constitucional ya había advertido que:

"Según un importante sector de la doctrina procesal colombiana, las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que

¹ Vigente para el momento en que se fulminó la condena y se hizo la liquidación.

² la cuantía se tasó por la propia demandante en \$70.000.000, constituyéndose tal tasación en las pretensiones denegadas.

³ CSJ. STC de 20 de septiembre de 2001. Expediente No. 1100122030002001-0588-10.

*resulte vencida en un proceso judicial.*⁴ Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, **las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.**

De donde se sigue que, para efectos de fijar las agencias en derecho, no se exige prueba de su existencia, en la forma exigida por el recurrente.

Ahora, en lo que a la invocación de la perspectiva de género concierne, coincidiendo con el *a quo* debe acotarse que, “*la perspectiva de género es un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso **en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género.** Consiste en integrar los principios de igualdad y de no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas, a fin de garantizar la mayor protección de los derechos humanos, en especial, los de las víctimas y, en esa medida, ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural. Al tratarse de una obligación a cargo de los servidores judiciales, esta herramienta ha de ser aplicada aun cuando las partes no la hayan contemplado en sus alegaciones, y no solo al momento de dictar sentencia, sino en cualquiera de las etapas del proceso.*”⁵

En este sentido, debemos acudir a la herramienta diseñada por la CNGR: “*Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de*

⁴ Vale la pena recordar que la condena en costas obedece a un criterio objetivo, como quiera que la misma se impone a la parte que resulta vencida en el proceso, sin que entre a examinarse su comportamiento procesal, es decir, si hubo o no culpa en sus actuaciones. En este sentido, la condena en costas no implica que la parte que la soporta haya incurrido en conductas contrarias a derecho o en temeridad o mala fe. Al respecto, véanse las sentencias C-480/95 (MP. Jorge Arango Mejía); C-037/96 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-274/98 (MP. Carmenza Isaza de Gómez).

⁵ CC. Sentencia T-344 de 2020

género” (2016)⁶, que sirve de guía a los servidores judiciales de cualquier jurisdicción y especialidad en la tarea de incorporar la perspectiva de género en el ejercicio de la función de administrar justicia y, de esa manera, garantizar decisiones más equitativas.

Documento que aborda los criterios orientadores para determinar si se está ante un caso en el que deba aplicarse la perspectiva de género; se ocupa de los criterios orientadores en relación con el procedimiento judicial y, desarrolla los criterios sustantivos de la decisión judicial. Destacándose la inclusión de un listado de *diez preguntas clave* que el servidor judicial puede hacerse para establecer si, en un caso concreto, debe aplicar la perspectiva de género como método analítico de la cuestión jurídica a resolver:

PREGUNTAS CLAVE PARA ESTABLECER SI SE ESTÁ FRENTE A UN CASO EN EL QUE DEBA APLICARSE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	
¿Quién hace qué?	Para determinar en cada caso, quién es la víctima y quién es el agresor; o quién es el demandante o el demandado; o quien o quienes sienten que tienen un derecho vulnerado y quién es el señalado como responsable. Es importante precisar lo mejor posible, entre otras cosas, si se trata de hombre o mujer, de niños o niñas, de indígenas o afrodescendientes; si tienen o no discapacidad; si están o no en condición de desplazamiento o de indefensión o vulnerabilidad.
¿Cómo, con qué?	Para establecer elementos sobre el acceso a recursos y posibilidades con los que cuenta cada una de las partes. Inclusive para el acceso a la justicia.
¿Quién es dueño de qué?	La titularidad de los bienes en disputa, la propiedad en sí misma, constituye un elemento de poder para quien la ostenta. En conflictos de pareja; en los casos de desplazamiento o despojo de tierras, el tema de la propiedad es crucial, dado que no siempre es claro el elemento de la titularidad formal y es preciso acudir a diferentes mecanismos de prueba para garantizar de manera

⁶ El contenido de esta herramienta se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIO_Colombia_criterios%20equidad%20para%20el%20sector%20Justicia.pdf

	efectiva los derechos a quien teniéndolos, no siempre los puede de manera adecuada demostrar.
¿Quién es responsable de qué?	Quién está obligado a prevenir, a proteger, a hacer o no hacer algo en relación con los derechos de alguien. Quién es señalado como actor de una conducta antijurídica en el ámbito público o privado que afecta los derechos.
¿Quién tiene derecho a qué?	Es preciso establecer en la reclamación, demanda o denuncia, de qué derechos se trata y quién es el titular de estos. Se trata de reconocer quién tiene derecho a qué y no de dadivas o favores. El reconocimiento del derecho dignifica.
¿Quién controla qué?	En las relaciones el elemento de control es constituyente del ejercicio del poder. En las relaciones de pareja por ejemplo el control puede ser un determinante de violencia generalmente invisible: control del dinero, de la movilidad, de la comunicación.
¿Quién decide qué?	El poder para decidir está estrechamente asociado tanto a la participación, a la ciudadanía y a la democracia como a la autoridad y a la rendición de cuentas. De otra parte, las relaciones de pareja tienen múltiples implicaciones cotidianas que pueden generar conflicto o violencia: en el manejo del dinero, la crianza de los hijos, la autonomía personal y hasta en los derechos sexuales y reproductivos.
¿Quién recibe qué?	Desde un criterio de equidad en la distribución de beneficios, es menester observar que reciba más quien tiene menos y menos quien tiene más.
¿Por qué?Cuál es la base de la situación?	Sin duda, algo que contribuye a abordar de manera integral un hecho, es ponerlo en contexto y realizar un análisis de la situación teniendo en cuenta las reglas, normas y costumbres; inclusive la historia puede ayudar a explicar ciertas prácticas o comportamientos que en algún momento era permitido pero que actualmente la ley proscribire o viceversa, por ejemplo en 1932 la ley reconoció la capacidad de las mujeres casadas para administrar tanto los bienes propios, como los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal; antes en materia

	patrimonial estaban totalmente sometidas a la potestad del marido.
Fuente: Gender Mainstreaming: Taking Action, Getting Results. Module 1: Understanding Gender Concepts and Key Issues. UNFPA, UNFPA, INSTRAW, New York 2010.	

Descendiendo al asunto en concreto, no encuentra la Judicatura situaciones que encuentren adecuación a las situaciones atrás relacionadas, en la medida en que esta litis se trabó entre personas que si bien tienen un vínculo de afinidad, no se encuentran entre ellas con relaciones de poder, sojuzgamiento, o de violencia doméstica⁷ o de género⁸; ambos extremos procesales han tenido igualdad de oportunidades para acudir a los estrados judiciales; no asoma evidencia de asimetría económica que amerite la adopción de decisiones en equidad; y, pese a que se vislumbra discusiones enmarcadas en la liquidación de la sociedad conyugal de la demandante y sus derechos sobre los bienes de su difunto esposo, Nicanor Vásquez, no existe fundamento para predicar que tales prerrogativas le hayan sido desconocidas por virtud de su género.

Finalmente, cumple advertir que durante el trasegar procesal nunca la demandante reclamó o puso en conocimiento de la Judicatura aspectos que pudieran abrir el camino para el análisis que ahora reclama con base en una denuncia enfilada hace ya mucho tiempo y por hechos alusivos a falsedad documental que no permiten deducir los criterios sospechosos que impondrán el análisis con la perspectiva reclamada.

Por consiguiente, no advirtiéndose desvíos en la decisión impugnada, la misma debe ser confirmada.

Ahora, con ocasión del fracaso del recurso, se impone condenar en costas a la apelante. En virtud de los criterios esbozados por el artículo 366

⁷ Al respecto, es necesario distinguir, por ejemplo, entre la *violencia doméstica* y de la *violencia de género*, pues, a pesar de que se les suele utilizar indistintamente, cada una de estas formas de violencia posee un significado propio. Por violencia doméstica se entiende aquella que se desarrolla en el seno de las familias, de los hogares, y que puede ser tanto ejercida como padecida por cualquiera de sus miembros. La violencia de género, en cambio, se refiere a las agresiones perpetuadas por los varones en contra las mujeres como fórmula para ejercer su control, mantenerlas en la obediencia y en el rol tradicional

⁸ Sentencia SU-080 de 2020: “este tipo de violencia posee tres características propias que la diferencian de otras formas de violencia⁸, a saber: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”

del CGP y el Acuerdo mencionado en esta decisión, se fija agencias en derecho en el equivalente a un (1) s.m.m.l.v.⁹

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de 31 de mayo de 2022, ratificada con auto de 13 de junio de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Pasto, dentro del proceso declarativo de la referencia.

SEGUNDO. Imponer condena en costas de esta instancia al recurrente vencido. Se fija agencias en derecho en el equivalente a un (1) s.m.m.l.v

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, vuelva el asunto al despacho de origen, previas las anotaciones y constancias de rigor.

N O T I F I Q U E S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09358b8ec8efb9e60e08d387cfbf929ff11f5e91c8f46fa783e9bcfd6dedae77**

⁹ "7. RECURSOS CONTRA AUTOS. Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V."

Documento generado en 23/09/2022 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con memorial del 19 de agosto de 2022, Systemgroup S.A.S. solicita que los títulos judiciales que se lleguen a constituir, sean pagados con abono a cuenta, concretamente a la cuenta de ahorros 0550009200330562 de Davivienda S.A., de la cual, es titular.

Siendo ello procedente, así se realizará, resaltando que, por el momento no hay depósitos judiciales pendientes de pago por cuenta de este asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente, el memorial del 19 de agosto de 2022, enfilado por Systemgroup S.A.S., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0c2f4f97af9cfa32f8eed7513e83dacca05dbe0ea224e8e3746141bdb534f**

Documento generado en 23/09/2022 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2022-086
Interlocutorio Nro. 1177
Demandante: Martha Basantes, Mercedes Herrera y otros.
Demandado: Edith Guerrero, Seguros Comerciales Bolívar y otro.
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con memorial del 7 de septiembre de 2022, la parte demandante ha presentado tempestivamente, réplica a la objeción al juramento estimatorio, enfilada por Seguros Bolívar S.A., por lo cual, se agrega al expediente para los fines pertinentes.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente, la réplica presentada por la parte demandante frente a la objeción al juramento estimatorio, enfilada por Seguros Bolívar S.A., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b73474d14633f8cac146015833210ee0d31d2389c5ff50e93d24e733df103**

Documento generado en 23/09/2022 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>